



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

Medellín (Ant.), trece de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a pronunciarse acerca de los diferentes memoriales que obran dentro del presente trámite así:

1.- Se decreta la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los siguientes bienes:

- Vehículo **DAHIATSU FEROZA**, tipo camioneta, identificado con placas **LAE 640**, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello (Ant.).
- Vehículo **PLYMOUTH**, línea Gran Fury, de placas **KBC 102**, modelo 1954, con numero de motor KBC 102, registrado en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín (Ant.).
- Sesenta y cuatro (74) acciones, en la **SOCIEDAD MEDIDA ANTIOQUEÑA S.A.**, las cuales se encuentran a nombre de la señora LUZ MARINA GÓMEZ VARGAS, demandada.
- Trescientas cinco mil seiscientos noventa y tres (305.693) acciones en la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P.**, las cuales se encuentran a nombre del señor ALVARO IGNACION GOMEZ VARGAS, demandado.
- Dos (2) acciones ordinarias en el **CLUB UNION S.A.**, las cuales se encuentran a nombre de la señora ELIZABETH USMA USUGA.

Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.

2.- Aceptado como se encuentra el cargo por parte de la Doctora **JACKELINE JARAMILLO MENDEZ**, auxiliar de la justicia designada como curadora, se **DISPONE** él envió del proceso a través de mensaje de datos para el cumplimiento de la labor a ella encomendada. Con la advertencia de que en relación con la señora **CECILIA EUGENIA GOMEZ VARGAS**, quien confirió poder a un profesional del derecho para que ejerza su representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso se da por terminada la actuación de la curadora que se designó para representarla.

3.- Teniendo en cuenta que las señoras **LUZ MARINA GOMEZ VARGAS**, **ELIZABETH USMA USUGA** y **CECILIA EUGENIA DEL SOCORRO GÓMEZ VARGAS** demandadas dentro del presente trámite, confirieron poder a un profesional del derecho a fin de que las represente, el Despacho, obrando

de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, las considera notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **FRANCISCO JAVIER GIL GOMEZ** identificado con T. P. Nro. 89.129 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las demandadas.

El traslado de la contestación, se dará una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

4.- Se agrega respuesta a la contestación a la demanda remitida por el doctor IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

5.- Estando el proceso pendiente de notificar al demandado señor ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS, ocurre el fallecimiento de éste, el día 15 de octubre de 2021, configurándose así la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual, en su entero literal dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso, siempre y cuando cumpla con los requisitos de Ley, esto es que acredite la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los

mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción que el señor ALVARO IGNACIO GOMEZ VARGAS falleció el día 15 de octubre de 2021.

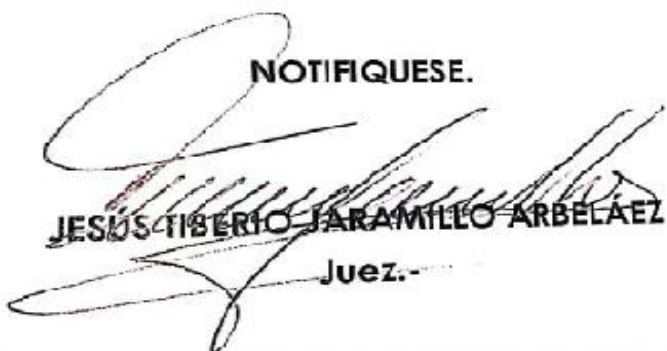
En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso se acreditó que el demandado fallecido tiene sucesores procesales pues se allegó la prueba sumaria que así lo demuestra (registro civil de nacimiento), se tendrán para todos los efectos procesales en tal calidad a JUAN ESTEBAN GOMEZ SANCHEZ.

Así las cosas, se dispondrá notificar este proveído al sucesor procesal para que comparezcan al proceso conforme a lo dispuesto en la Ley.

Respecto de las demás personas que se enuncian como herederos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ª del artículo 85 del C.G.P., se dispone oficiar a la Notaria Once del Circulo Notaria de Medellín a fin de que se remitan los Registros Civiles de Nacimiento de las señoras SUSANA y JULIANA GOMEZ SANCHEZ.

6.- Finalmente, y conforme a la constancia de notificación por aviso emitida por la empresa de servicio postal Servientrega, téngase por notificados del escrito de demandado a los señores **PIEDAD LUCIA GOMEZ VARGAS** y **GONZALO ALBERTO GOMEZ VARGAS**.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-